



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.J.J., por daños personales ocasionados como consecuencia de la mala colocación de una tapa de alcantarilla (EXP. 277/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna e iniciado de oficio como consecuencia de la denuncia efectuada por parte interesada sobre producción de daños físicos, que imputa al funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponde ejercitar a la citada Administración municipal en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna instruyó las Diligencias nº 109744/2006 por lesiones causadas tras la caída en la vía pública de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

D.J.J., quién como denunciante compareció en las dependencias policiales a las 12:48 horas del día 14 de junio de 2006 para dejar constancia de que ese día, sobre las diez de la mañana, al salir de su negocio e ir caminando por la acera de la Avenida el Paso, a la altura de (...), tropezó con una alcantarilla, aclarando que al meter el pie izquierdo en dicho hueco cae al suelo y se golpea en el antebrazo y mano, en la rodilla de la pierna izquierda, cayéndose las gafas al suelo y rompiéndose las mismas.

En esa comparencia señaló el denunciante que fue al Servicio de Urgencias de la Residencia de La Candelaria, llevándolo un familiar, y que fue atendido de las lesiones, adjuntando para acreditar esta circunstancia parte médico extendido por el Servicio de Urgencias, Traumatología, del Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria a las 9:56 horas del mismo día 14 de junio de 2007. Se indica en este parte que el paciente acude por dolor en el quinto dedo, posterior a caída producida en la vía pública. Tras la exploración física realizada y la prueba complementaria efectuada de una radiografía de la mano izquierda, se emitió juicio diagnóstico confirmatorio de fractura de la cabeza de la falange del quinto dedo de la mano izquierda, prescribiéndose como tratamiento la colocación de una férula, la correspondiente medicación y el control de evolución de la lesión.

Incluye el atestado instruido una diligencia fotográfica extendida a las 15:24 horas del día 20 de junio de 2006, con tres fotos que revelan el estado de las tapas de registro existentes en la Avenida el Paso, figurando al pie de cada una las notas explicativas: 1) "Tapa de metal oxidada, siendo la más próxima a la esquina con Avenida el Paso", en la primera fotografía; 2) "Tapa de metal oxidada con piedras y palos situada a unos diez metros mas debajo de la primera tapa (...)", en la segunda; y "Dos tapas de metal en acera tapando huecos", en la tercera.

Trasladada copia del atestado al Juzgado de Instrucción de guardia y al Servicio de Hacienda y Patrimonio del propio Ayuntamiento el 27 de junio de 2006, se emite informe del Jefe del Servicio del Área de Obras e Infraestructuras en el Expediente abierto con el nº 1218/06, en el que se indica que la vía a que se refieren las referidas diligencias policiales es municipal, inventariada con el número 155.

4. El afectado comparece en el procedimiento iniciado mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006, registrado de entrada en la Entidad local de referencia el 5 de julio de 2006, reiterando el relato de hechos que consta en su anterior denuncia efectuada ante la Policía Local, reclamando por los daños físicos producidos y la rotura de de sus gafas, a cuyo efecto indica que ha permanecido hasta entonces de

baja no impeditiva 12 días, advirtiendo que continuaba en esta situación, cuantificando el importe de la indemnización que considera le corresponde en la cantidad de 888,36 euros, de la que 300,00 euros corresponden a la adquisición de unas gafas, según factura de Óptica T., de fecha 20 de junio de 2006.

Con posterioridad, en escrito de fecha 29 de julio de 2006, registrado el 10 de agosto, eleva el interesado el importe de su reclamación a la cifra de 1.495,56 euros, al computar 23 días más de baja no impeditiva, presentando a efectos de acreditación de esta circunstancia informe con anotaciones manuscritas cumplimentadas por la Unidad de Atención Especializada, en la Nota de Interconsulta a Traumatología recabada el 15 de junio de 2006 por el Centro de Salud de Ofra, Delicias, de de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Canario de Salud. Constan las anotaciones de control del paciente efectuadas los días 19 y 26 de junio y 19 de julio de 2006, fecha esta última en que recibe el paciente el alta, de donde resultan los 35 días de baja no impeditiva por los que reclama el interesado.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

El 4 de diciembre de 2006, el 28 de marzo y el 30 de abril de 2007, se requirió la elaboración del preceptivo informe del Servicio, que finalmente se emitió el 30 de octubre de 2007, señalándose que se conoce el problema existente en la zona con las tapas de registro de U., que este no ha sido reparado y que persiste. El 28 de febrero de 2007, se amplió el informe del Servicio, afirmándose que la conservación y mantenimiento de las tapas de registro, de la zona del accidente, le corresponden a U.

A requerimiento del órgano instructor el interesado aporta el 19 de abril de 2007 tres fotografías del lugar donde se ubicaba la tapa de registro en que tropezó y se cayó, señalando además cual de las fotografías tomadas por la Policía local se

corresponde con dicho lugar. Aporta nuevamente copia de la factura de compra de las gafas y de los informes médicos

El 10 de marzo de 2008, se acordó la apertura de la fase probatoria, por término de diez días, no proponiéndose la práctica de ninguna prueba nueva.

El 24 de abril de 2008, se notificó al interesado la comunicación mediante la que se le confiere trámite de audiencia, no realizándose ninguna nueva alegación al respecto.

El 23 de mayo de 2008, se elabora la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo legalmente establecido para dictar la resolución.

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para incoar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se verificó dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que el afectado sólo ha aportado como prueba la documentación médica y la denuncia efectuada ante la Policía Local, que prueban la existencia de daños físicos, pero no el modo en el que se produjeron.

Por lo tanto, entiende que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En cuanto a la realidad de la producción del accidente alegado por el interesado, es cierto que ha demostrado el haber padecido las lesiones físicas por las que reclama, así como la existencia en la Avenida El Paso de unas tapas de registro en mal estado, siendo inmediata tanto la asistencia médica prestada al lesionado como su actividad desplegada para la averiguación de la realidad del daño y su causa, al denunciar lo ocurrido ante la Policía Local en mismo día en que se produjo su caída y a las pocas horas.

3. En el supuesto que se examina se aprecia que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente pues no consta que se ejerciera control eficiente sobre el estado de las tapas registro existentes en la acera de la Avenida El Paso, cuyo mal estado pudo comprobar las Policía Local al verificar la diligencia de inspección del lugar, dejando constancia gráfica suficientemente ilustrativa de su anómala y deficiente conservación, generando una situación de notorio peligro para los peatones, habiendo transcurrido además un período de tiempo considerable sin que se hayan realizado labores de arreglo y reposición de tales tapas, según se advierte en el informe del Servicio emitido 16 meses después de la fecha del hecho lesivo que motiva el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado.

4. Se considera que ha quedado debidamente acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños sufridos por el interesado, a causa del probado mal estado de la tapa registro con la que tropezó el accidentado y la inmediata actividad probatoria de la realidad del hecho lesivo producido desplegada por el interesado, considerándose ciertas las manifestaciones contenidas en la denuncia efectuada ante la Policía Local a las dos horas de su caída y después de ser atendido por los servicios asistenciales del Hospital Nuestra Sra. de Candelaria, donde fue además acompañado, sin que se le puedan exigir al lesionado otros medios de prueba, y sin que la Administración municipal haya podido desvirtuar la presunción de certeza deducida de los hechos completamente acreditados de las lesiones producidas por el accidentado y el mal estado evidenciado de la tapa registro que causó el daño.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no se considera ajustada a Derecho, de conformidad a lo hasta ahora expuesto.

Al reclamante consideramos que corresponde se le indemnice, ponderando las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la posible repetición a la entidad U., exclusivamente en cuanto al concepto del tiempo en que permaneció de baja el lesionado, durante 35 días, con el carácter de no impeditivos, a razón de 26,40 euros cada uno, lo que totaliza la cantidad de 940,00 euros, sin que proceda atender la parte de la reclamación relativa al resarcimiento por la reposición de las gafas, pues no ha acreditado la realidad del daño en cuanto a este bien.

En todo caso, el señalado importe ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación y el abono al perjudicado de los importes señalados en el Fundamento III, apartado 5.